

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)"

"Art. 83 numeral 1.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado me corresponde)

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

"Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones".

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía

administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

7. Normar, **sustanciar y resolver** los procedimientos de otorgamiento, administración y **extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley**”.

“Artículo 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”:

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio”.

“Disposición Transitoria Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**”

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 1. Por vencimiento del plazo de la concesión; 2. A petición del concesionario; 10. **Por las demás causas establecidas en la Ley.**” (Lo resaltado me corresponde).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



"TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.- **El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.** Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento." (Lo resaltado me corresponde).

Que, en Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, expidió el Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, en el cual entre otros aspectos, se dispone lo siguiente:

"Art. 5.- Inicio del procedimiento administrativo.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico".

"Art. 6.- Notificación de la Resolución de inicio.- La Secretaría del CONATEL notificará con el contenido de la Resolución al prestador del servicio de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción. Cuando no fuere posible notificarle en el domicilio señalado en el título habilitante o la dirección registrada en las bases de datos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se procederá a notificarle conforme lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva".

"Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio".

Que, la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se resolvió:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"PRIMERA Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1 de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:

1. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas (1/4)" (Énfasis fuera de texto original).

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, dando cumplimiento a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro



Oficial de 25 de junio de 2013, difundió a través de su página Web: www.conatel.gob.ec el texto para la declaración juramentada y el formulario que forma parte integral de la declaración, así como el instructivo para la consignación de datos en el formulario.

Que, en la misma página Web mencionada, se dio a conocer a los concesionarios sobre las "Preguntas frecuentes", con sus respectivas respuestas, en las que constan las siguientes:

- ¿Cómo se debe llenar la declaración juramentada?
- ¿Hasta qué fecha debe ser entregada la declaración juramentada?
- ¿Hasta qué fecha se debe entregar la declaración juramentada en el caso de Guayaquil, pues el 24 de julio de 2013, es día feriado?

Que, adicionalmente, se efectuó las siguientes actividades:

- 5 talleres a nivel nacional realizados el día martes 23 de julio de 2013;
- Avisos de prensa publicados el viernes 28 y el domingo 30 de junio de 2013, en diferentes periódicos a nivel nacional y en varias provincias del país;
- Entrega por medio de Correos del Ecuador a todos los concesionarios sobre el procedimiento de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación;
- Email informativo a todos los concesionarios sobre la Tercera Disposición Transitoria de la citada Ley, con las Bases de Datos que dispone la Secretaría General de la ex SENATEL.

Que, las declaraciones juramentadas que hace referencia la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, debían ser presentadas desde el 25 de junio de 2013 hasta el 25 de julio del citado año.

Que, el 8 de agosto de 1996, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Publio Enrique Díaz Ballesteros, ante el Notario Vigésimo Segundo del cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 101.3 MHz, de la radiodifusora denominada "LA REINA DE LOS COLORADOS", hoy "ILUSION FM", de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha, hoy Santo Domingo de los Tsáchilas.

Que, mediante Resolución No. 5673-CONARTEL-09, de 11 de marzo de 2009, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones renovó la vigencia del contrato de concesión de la frecuencia 101.3 MHz, de la estación denominada "ILUSION FM", de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, con una duración de diez años, esto es hasta el 08 de agosto de 2016, encontrándose por tanto vigente.

Que, el 13 de abril de 2011, ante el Notario Primero del cantón Quito, se suscribió la escritura de Poder Especial, otorgado por el señor Enrique Díaz Ballesteros a favor del señor José Elías Facundo Flores López, confiriéndole entre otras facultades las de "... actuar con plenitud de atribuciones y competencia en todos los asuntos relativos a la completa administración y representación legal de la radio 'ILUSION'...".

Que, mediante comunicación de 17 de septiembre de 2012, ingresada con el número 87122 a la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, la señora Rosa Corina García García, solicita cambiar la razón social de radio "ILUSION" a "RADIO LA PROPIA 101.3", indicando que comparece en calidad de administradora de la frecuencia 101.3 MHz, adjuntando a la referida comunicación la delegación de poder especial realizado el 21 de junio de 2011 por el señor Flores López José Elías Facundo a favor de la señora Rosa Corina García García, suscrito ante el Notario Cuarto del cantón Santo Domingo, en donde se le otorgan entre otras facultades las de "...actuar con plenitud de atribuciones y competencia en todos los asuntos relativos a la completa administración y representación legal de RADIO ILUSIÓN" (...) y que "...podrá realizar cualquier trámite administrativo, judicial, extrajudicial, ante cualquier entidad pública o privada" (...) y "...delegar este mandato en la persona que ella designare, para la administración y representación de la referida Radio...".



- Que, con ingreso No. SENATEL-2013-109446, de 25 de julio de 2013, se presenta a la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, una declaración juramentada en cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma que se encuentra efectuada por la señora Rosa Corina García García, en calidad de administradora y representante legal de la Radio Ilusión de Santo Domingo, en la misma que señala que hace uso "...DE DICHA FRECUENCIA EN MI CALIDAD DE ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE LEGAL SEGÚN DELEGACIÓN DE PODER QUE SE ADJUNTA, basándome en la RESOLUCION Número: TRES SIETE CERO OCHO-CONARTEL-CERO SIETE DE EL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (...) POR LO CUAL OPERO LA ESTACIÓN AUTORIZADA DESDE EL VEINTE Y UNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE..."
- Que, en la Resolución 3708-CONARTEL-07, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió: "Art. 1 REMITIR UN OFICIO CIRCULAR A TODOS LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, QUE DESEEN OTORGAR PODERES A OTRAS PERSONAS PARA QUE REALICEN ACTIVIDADES QUE LES CORRESPONDEN A LOS TITULARES DE LA CONCESIÓN, CON EL SIGUIENTE TEXTO:
- "El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión-CONARTEL, en sesión celebrada el 1 de marzo de 2007 resolvió hacer conocer a los concesionarios de frecuencias de radiodifusión y televisión, que cuando se trate del otorgamiento de Poderes Generales o Especiales que contengan mandatos a personas naturales o jurídicas para administración o gestión de negocios de las estaciones respectivas, los mandantes estarán obligados a cumplir las estipulaciones de los contratos de concesión o modificatorios, y no realizar peticiones o gestiones a nombre de concesionarios que impliquen transgresión de normas prohibitivas constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General".*
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.
- Que, la Ley Orgánica de Comunicación, en la Disposición Transitoria Tercera establece la obligación de los concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones, una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.
- Que, para iniciar el presente análisis es necesario conceptualizar que es una Declaración Juramentada, así diremos que Guillermo Cabanellas, en su diccionario de Diccionario de Derecho Usual, lo define como: el "establecimiento de la verdad por escrito o de palabra" o aquella "manifestación inequívoca de la voluntad mediante el lenguaje hablado, escrito (...)".
- Que, los concesionarios para dar cumplimiento a lo que establece la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, debían cumplir con dos condiciones obligatorias; la primera referente a la temporalidad; es decir el plazo y, la segunda referente a la persona, qué condiciones se exponen a continuación:

- a) Los concesionarios deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.
- b) En la declaración juramentada debía constar que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

Que, las condiciones expuestas al ser de carácter legal y normativo son de cumplimiento obligatorio, en consecuencia la declaración juramentada debía ser presentada únicamente por el concesionario, hasta el 25 de julio de 2013.

Que, en el presente caso; la declaración juramentada no fue remitida por el concesionario señor Publio Enrique Díaz Ballesteros, sino por una tercera persona la señora Rosa Corina García García, en calidad de administradora y mandataria, para lo cual es necesario mencionar que el 13 de abril de 2011, ante el Notario Primero del cantón Quito, se suscribió la escritura de Poder Especial, otorgado por el señor Enrique Díaz Ballesteros a favor del señor José Elías Facundo Flores López, confiriéndole entre otras facultades las de actuar con plenitud de atribuciones y competencia en todos los asuntos relativos a la completa administración y representación legal de la radio "ILUSION", mandatario que a su vez otorgó delegación de poder el 21 de junio de 2011 a la señora Rosa Corina García García, en donde se le otorgan entre otras facultades las de "...actuar con plenitud de atribuciones y competencia en todos los asuntos relativos a la completa administración y representación legal de "RADIO ILUSIÓN" (...) y que "...podrá realizar cualquier trámite administrativo, judicial, extrajudicial, ante cualquier entidad pública o privada" (...) y "...delegar este mandato en la persona que ella designare, para la administración y representación de la referida Radio..."..., declaración juramentada, que según señala la realiza con sustento en la resolución No. 3708-CONARTEL-07, de 1 de marzo de 2007, por cuanto sostiene que se le permite al concesionario el delegar este tipo de obligaciones; sin embargo una vez analizada la resolución en referencia, se puede indicar que esta atribución no consta en la citada resolución, ya que no se puede delegar la totalidad de las facultades propias del concesionario de una frecuencia, para lo cual se debe tomar en cuenta el contenido del artículo 1, de la resolución mencionada en donde se establece que el mandatario no debe "...realizar peticiones o gestiones a nombre de concesionarios que impliquen transgresión de normas prohibitivas...".

Que, el contenido de la Declaración Juramentada presentada por la señora Rosa Corina García García, en calidad de administradora y mandataria, al ser una manifestación inequívoca de la verdad, evidencia como primer aspecto, que no existe cumplimiento con la Disposición Transitoria Tercera; puesto que, como condición legal debía ser presentada por el concesionario legítimo; por su parte, la Sra. Rosa Corina García García, no es legítima concesionaria, ya que no fue suscriptora del Contrato de Concesión, y como segundo aspecto se demuestra que el señor Publio Enrique Díaz Ballesteros no se encuentra en uso de la concesión y operación de la estación autorizada por lo menos los dos últimos años.

Que, en consecuencia, al existir un nexo entre la fase fáctica y la norma jurídica mencionada, se considera que la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones debería iniciar el proceso de terminación del contrato de concesión antes mencionado, en aplicación del artículo 112 numeral 10 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, para cuyo efecto se debe otorgar al concesionario el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Así también el administrado en su respuesta, podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.



- Que, la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, resolvió atribuir al señor Asesor Institucional, la facultad de sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- Que, la Dirección General Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, en el informe jurídico concluyó: "...En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección, que la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o su delegado, en uso de sus atribuciones y facultades, debería iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 101.3 MHz. de la estación de radiodifusión denominada "ILUSION FM", de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, celebrado con el señor Publio Enrique Díaz Ballesteros, el 08 de agosto de 1996 ante el Notario Vigésimo Segundo del Cantón Quito, renovado mediante resolución No. 5673-CONARTEL-09, de 11 de marzo de 2009, encontrándose por tanto a la presente fecha vigente, por cuanto se considera que habría incumplido con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, ya que de la declaración juramentada presentada a la Autoridad de Telecomunicaciones en el plazo de 30 días, comprendido desde el 25 de junio de 2013 al 25 de julio de 2013, evidenciándose que no es el concesionario quien hace uso de la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años, sino una tercera persona la señora Rosa Corina García García por cuanto en la Declaración Juramentada se señala que hace uso "...DE DICHA FRECUENCIA EN MI CALIDAD DE ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE LEGAL SEGÚN DELEGACIÓN DE PODER QUE SE ADJUNTA, basándome en la RESOLUCION Número: TRES SIETE CERO OCHO-CONARTEL-CERO SIETE DE EL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (...) POR LO CUAL OPERO LA ESTACIÓN AUTORIZADA DESDE EL VEINTE Y UNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE..." en aplicación del artículo 112 numeral 10 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación."

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones constante en Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-0633-M de 25 de junio de 2015.

ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 101.3 MHz. de la estación de radiodifusión denominada "ILUSION FM", de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, celebrado con el señor Publio Enrique Díaz Ballesteros, el 08 de agosto de 1996 ante el Notario Vigésimo Segundo del Cantón Quito, renovado mediante resolución No. 5673-CONARTEL-09, de 11 de marzo de 2009, encontrándose por tanto a la presente fecha vigente, por cuanto se considera que habría incumplido con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, ya que de la declaración juramentada presentada a la Autoridad de Telecomunicaciones en el plazo de 30 días, comprendido desde el 25 de junio de 2013 al 25 de julio de 2013, se desprende que no es el concesionario quien hace uso de la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años, sino una tercera persona la señora Rosa Corina García García por cuanto en la Declaración Juramentada se señala que hace uso "...DE DICHA FRECUENCIA EN MI CALIDAD DE ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE LEGAL SEGÚN DELEGACIÓN DE PODER QUE SE ADJUNTA, basándome en la RESOLUCION Número: TRES SIETE CERO OCHO-CONARTEL-CERO SIETE DE EL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (...) POR LO CUAL OPERO LA ESTACIÓN AUTORIZADA DESDE EL VEINTE Y UNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE...", en aplicación del artículo 112 numeral 10 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

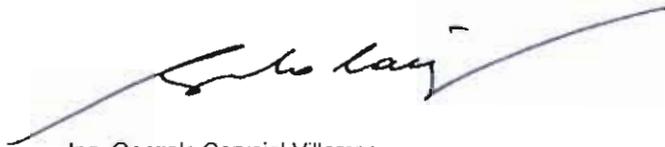
ARTÍCULO TRES: Otorgar al señor Publio Enrique Díaz Ballesteros, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que

conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO CUATRO: Disponer que la Dirección de Documentación y Archivo de la ARCOTEL proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al concesionario señor Publio Enrique Díaz Ballesteros, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y Comunicación; Coordinación Técnica de Control; y la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., **30 JUN. 2015**



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
 AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Ab. María Eugenia Molina.  Servidor Público	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director Jurídico de Regulación 